



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LILIANA PALENCIA RODRIGUEZ
Demandado:	NELSON ROMERO CUELLAR
Radicación:	2023-00143
Providencia:	Auto N° 1107
Asunto:	Calificar
Decisión:	Rechaza Demanda

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por LILIANA PALENCIA RODRÍGUEZ en su calidad de representante legal de la niña DANNA GABRIELA ROMERO PALENCIA, en contra de NELSON ROMERO CUELLAR.

De entrada, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

En la presente acción, se pretende por parte de la ejecutante LILIANA PALENCIA RODRÍGUEZ, en representación de su hija menor de edad DANNA GABRIELA ROMERO PALENCIA, en contra de NELSON ROMERO CUELLAR, el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias.

Y justamente, cuando se pretende el cobro de las cuotas alimentarias fijadas o acordadas dentro de un proceso, la demanda debe desplegarse a continuación de aquel expediente.

Al respecto el artículo 306 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 306. **EJECUCIÓN.** Cuando la **sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se **adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
(...)

Revisadas las diligencias y como ya fuere aludido, lo pretendido es la ejecución de la cuota alimentaria acordada en favor de la alimentaria DANNA GABRIELA ROMERO PALENCIA quien es menor de edad, aprobada el 13 de enero de 2014 ante la Comisaria 15 de Familia de Bogotá y ratificada en la escritura pública N° 7742 ante la Notaría 9° de Bogotá, cuota que luego fue modificada ante la Comisaría de Familia ICBF – Centro Zonal Mártires Regional Bogotá el 26 de enero de 2016 y que finalmente fue disminuida mediante sentencia del Juzgado Octavo de Familia de Bogotá bajo radicado 2016-00495 del 31 de agosto de 2017, por lo cual es forzoso concluir que la presente acción debe adelantarse en el mismo expediente.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 y el artículo 306 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial no es competente para asumir el conocimiento del libelo presentado, pues se itera que la demanda, debe incoarse ante el Juzgado que disminuyó la cuota alimentaria, atendiendo a las garantías constitucionales del derecho de defensa y debido proceso, motivo por el cual,



se dispone RECHAZAR DE PLANO la demanda en mención, por carecer de COMPETENCIA y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Octavo (08) de Familia de esta Ciudad, para que asuma el conocimiento respectivo.

En virtud de lo expuesto anteriormente y con base en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al juzgado competente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el asunto al **Juzgado Octavo (08) de Familia de Bogotá D.C.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores, se propone conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 24 de abril de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 17 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
